



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 00 FEB 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal de pertenencia No. 2019-0263.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación por él formulado contra la sentencia de 23 de noviembre de la misma anualidad por haber sido presentado de manera extemporánea, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, advirtiendo que si bien es cierto el legislador permite la notificación de las sentencias por estado, cierto es que al existir personas indeterminadas dicha providencia debe ser notificada por edicto, pues materializar la notificación por estado electrónico impide la administración de justicia y desfavorece el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.

2. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P., persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Así, para la viabilidad de todo recurso deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que el recurso no tenga viabilidad.

3. En el asunto materia de estudio, el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó el porqué de su inconformidad e incongruencia respecto del auto por medio del cual el juzgado no dio trámite al recurso de apelación por él formulado contra la sentencia de 23 de noviembre de 2020 y el que fuere presentado de manera extemporánea, sino que tan sólo se limitó a evocar su sentir frente a la forma en la que debía haberse surtido la notificación de la providencia respecto a las personas indeterminadas, pretensiones que nada tienen que ver con el contenido formal del auto y mucho menos son su fundamento legal, tal como lo establece el artículo 318 ibídem.

Desde luego, el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce del proceso enmiende por obra del mismo, su propia resolución por haber

221

222

incurrido en error y pronuncie otra que se ajuste a la legalidad, y no como lo pretende el recurrente que sólo sea para advertir que en el presente asunto no se surtió en debida forma la notificación de la providencia que dirimió la instancia a los herederos determinados, sin que dicho pedimento cuente con sustentó fáctico o jurídico alguno, disposiciones y procedimientos diametralmente diferentes, que suplen éste presupuesto que se pretende hacer valer por este medio.

Con todo, adviértase al recurrente que contrario a lo por él señalado, esta juzgadora hizo uso de los mecanismos establecidos por el legislador para llevar a cabo la notificación de la sentencia en la forma que legalmente corresponde¹, sin que dicha situación vaya en contravía de las garantías procesales de los intervinientes en el asunto, máxime cuando los herederos indeterminados se encuentran debidamente representados por curador ad-litem, persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal ausente y que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso y cuyo propósito se dirige a proteger los intereses de su representado y asegurar su acceso a la justicia.

De ahí que, el auto objeto de censura se encuentra totalmente ajustado a derecho y como quiera que mediante el presente recurso no se evidencia fundamento alguno en contra de este, se concluye que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse.

5. De otro lado, en lo que al subsidiario recurso de apelación respecta, éste se niega toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá** dispone:

Primero.- Mantener incólume el auto de 4 de diciembre de 2020, atendiendo para ello expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Negar la concesión del recurso de apelación por no estar enlistado.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSE ÁVILA PAZ
Juez

MLR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	13.
Hoy	1-1 FEB 2021
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	

¹ Artículo 295 del C.G. del P. "Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.